



*Arturo Camargo de la Cruz*

**GRABADO**

195

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc\_1906@hotmail.com

88151

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
FECHA: 04 OCT 2019
HORA: 10:36 AM
FOLIOS: 75
FIRMA:

Honorables Magistrados:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA  
M.P. Doctora María Victoria Quiñones Triana  
E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	47-001- 2333-000-2019 - 00177-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE SITIONUEVO.
INSTANCIA	PRIMERA.
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSION

**ARTURO DE JESÚS CAMARGO DE LA CRUZ**, abogado en ejercicio, actuando en el proceso de la referencia en calidad de apoderado judicial del Departamento del Magdalena, ante usted acudo con el respeto que me caracteriza con el propósito de presentar los alegatos de conclusión, que fueron ordenados por su despacho, en audiencia inicial de fecha 24 de Septiembre de 2019, por lo que estando dentro de los términos de ley, descorro pertinentemente así:

**I.- ASUNTO QUE SE DEMANDA**

El asunto que se demanda a través del medio de control Judicial, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE SITIONUEVO**, con el objeto de que se declare:

**PRIMERO:** la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 19 de junio de 2018 a La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con el cual se denegó al docente Manuel Ruiz Muñoz:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y.
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

196

1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

**SEGUNDO: La Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 25 de junio de 2018, al Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y con el cual se denegó al docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz** Subrayado y negrillas es mío para resaltar.

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 Inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 a 1999 en la fecha que establece la Ley en el respectivo fondo de cesantías.

**TERCERO:** La Nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la no respuesta a la reclamación administrativa presentada el 18 de junio de 2018 a la Alcaldía del municipio de Sitionuevo, y con el cual se denegó al docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz:

- (I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 Inclusive, contemplada su consignación en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- (II) El reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 Inclusive y,
- (III) El reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc\_1906@hotmail.com

197

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo al análisis realizado a las pretensiones de la demanda en este estado del proceso, reiteramos nuestra oposición planteada en el escrito de contestación de demanda de oponernos a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, a través de apoderado judicial, por las razones de hecho y de derecho que se expusieron y replicaremos a continuación; y Consecuentemente con la solicitud desestimatoria anterior. No es posible que puedan prosperar declaraciones y condenas de ninguna clase, de manera absoluta en contra de la entidad que represento DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y como corolario de lo anterior, que se condene en costas a la parte actora.

## III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se ha podido determinar qué.

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N° 1.-** Al respecto manifiesta el apoderado del accionante que, el docente GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, fue nombrada(o) docente municipal por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) con el decreto 015 de fecha 29 de diciembre de 1997, posesionada el 30 de diciembre de 1997, asumido por el por el Sistema General de Participaciones a través del Departamento del Magdalena por mandato de la Ley 715 de 2001.

- ✓ Este hecho igual como lo manifesté en el escrito de contestación de demanda debo advertir que, por los documentos que aparecen en el proceso se presume que es cierto, pero al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N° 2.** Manifestó el apoderado del accionante que, el docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, como docente vinculado con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) fue afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Mag.) de acuerdo a la normatividad existente para tal fin; Ley 60 de 1993 artículo 6, ley 549 de 1999 artículos 2 y 3, Ley 812 de 2003 artículo 81, Ley 715 de 2001 artículo 18 parágrafo 4, decreto 196 de 1995 Decreto 3752 de 2003 Circular Ministerio de Educación de 3 octubre de 1995, normas que establecieron los procedimientos para la afiliación de los docentes territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

Este hecho en esta etapa del proceso reitero al despacho que no me consta, hay que advertir, que al demandante le corresponde probar el hecho alegado. De conformidad con el artículo 167 Del C.G.P. **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°3.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, por ser docente vinculada con recursos propios del Municipio de Sitionuevo (Mag.) nombrado y posesionado posterior a la promulgación de la Ley 344 de 1996 (30 de diciembre), es beneficiaria de la citada ley, por tanto, sus cesantías son de carácter anualizado y su tratamiento jurídico es el establecido en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990.

✓ Frente a este tópico planteado por el apoderado del accionante; en esta etapa del proceso, debo advertir que no es un hecho es una interpretación del libelista por consiguiente le corresponde al actor probar el hecho alegado. Artículo 167 Del C.G.P. **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 4.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz presentó escrito de reclamación administrativa el 19 de junio de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando.

- I) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive,
- II) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,
- III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996; reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

199

- ✓ Frente a este tópico debo advertir que es parcialmente cierto por las siguiente razón:

El accionante presento el derecho de petición a través de apoderado judicial y quien actuó en tal calidad fue precisamente el **Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO**, quien dicho sea de paso ejerció esa labor en representación del señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, y otras personas más, tal como se observa en la respuesta que le dio la Secretaria de Educación Departamental el 25 de Febrero de 2019, la cual hace parte del material probatorio que reposa en el expediente, por lo tanto insistimos que es falso que al accionante **NO** le hayan dado respuesta a su petición.

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 5.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz presentó escrito de reclamación administrativa el 25 de junio de 2018, al Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación solicitándole:

- (IV) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive, El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,
- (V) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 en la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

- ✓ Frente a este tópico planteado por el apoderado de la parte accionante igual que en el punto anterior debo advertir que, **ES FALSO** que no le hayan dado respuesta al derecho de petición impetrado, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, el día 11 de febrero de la presente anualidad antes que este impetrara la demanda objeto de la presente Litis, le dio respuesta a la petición identificado con el radicado No.- 2018PQR8068 del 25/06/2018, y le fue comunicada al Dr. **HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO** a través del correo electrónico el día 25 de Febrero de 2019 a las 15:39, como se avizora en la copia del envió que me fue entregada por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, por consiguiente queda desvirtuado y sin soporte valedero ese hecho que manifiesta el actor, pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc\_1906@hotmail.com

200

contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 6.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, presentó escrito de reclamación administrativa el 18 de junio de 2018 al municipio de Sitionuevo (Mag.), solicitándole:

(V) La consignación de las Cesantías correspondientes a los años 1998 y 1999 inclusive.

(VI) El pago de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 inclusive y,

(III) El pago de la sanción moratoria contemplada en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías de los años 1998 y 1999 con la fecha que establece la ley en el respectivo fondo de cesantía.

La petición no fue respondida por la demandada, operando con ello el fenómeno del silencio administrativo negativo según lo preceptúa el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

✓ Este hecho no me consta que, lo pruebe teniendo en cuenta que ese ente territorial en ese aspecto, se sale de la órbita de la competencia de la entidad que represento, por lo que hay que advertir, que al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Artículo 167 Del C.G.P. **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** en concordancia con el Artículo 103 del C.P.A.C.A. que estipula: “Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código”

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 7.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Magdalena - Secretaria de Educación y el Municipio de Sitionuevo (Mag.), son solidariamente responsables del pago de la sanción y de los demás derechos que se reclaman, porque los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes provienen de la Nación - Sistema General de Participaciones, Departamento del Magdalena y del Municipio de Remolino.

✓ Frente a este tópico planteado por la accionante debo advertir que en lo que respecta al departamento Del Magdalena eso no es cierto pero en gracia de



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

201

discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 8.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados anteriormente, de tal forma que determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente

- ✓ Frente a este hecho debo manifestar que en lo que respecta al departamento Del Magdalena eso no es cierto pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establecía el Art. 177 el C. de P.C. hoy 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°. 9.-** Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 14 de febrero de 2019 se llevó a cabo diligencia de Conciliación extrajudicial en la Procuraduría 155 Judicial II para asuntos Administrativos.

- ✓ Frente a este tópico por el documento que aportaron con la demanda se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.10** Manifiesta el apoderado del accionante que de acuerdo con lo anotado, el señor Procurador 156 Judicial II Administrativo, suscribe CONSTANCIA de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual certifica que se ha dado Cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido para acudir



*Arturo Camargo de la Cruz*

202

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y de la ley 640 de 2001, Constancia que se aporta a este libelo de demanda para lo fines pertinentes de demostrar que se ha cumplido en forma real y efectiva con el requisito de procedibilidad establecido en las normas legales citadas.

- ✓ Frente a este tópico igual que el anterior debo reiterar que por el documento que aportaron con la demanda se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.11** Manifiesta el apoderado del accionante que, la asignación básica devengada por el servidor mencionado al inicio del agotamiento de la vía gubernativa es de \$2.126.818.00. Grado en el Escalafón Nacional 10.

- ✓ Frente a este tópico debo manifestar que no me consta, pero en gracia de discusión al demandante le corresponde probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.12** Manifiesta el apoderado del accionante que, la Alcaldía del municipio de Sitionuevo, previa solicitud de los sueldos radicada el 18 de junio de 2018, no certifico las asignaciones básicas que devengaba el docente Gustavo Manuel Ruiz Muñoz en los años 1998 y 1999, para suplir esta omisión anexaron copia de los Decretos Nacionales 0047 del 10 de enero de 1998 y del 0051 del 8 de enero de 1999 que establecieron la escala salarial de los docentes para los citados años:

- ✓ Frente a este hecho no me consta que lo pruebe.

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.13** Manifiesta el apoderado del accionante que, Para los años que se reclaman cesantías y sanción moratoria, el convocante devengaba las Sigüientes asignaciones establecidas por los decretos nacionales que se indican en el siguiente cuadro:

Periodo	Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual	Decretos
1998	7	\$ 475.286	47 del 10-01-1998
1999	7	546.579	51 del 08-01-1999



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

- ✓ Frente a este hecho igual que el anterior no me consta que lo pruebe le corresponde al accionante probar el hecho alegado. Así lo establece el Artículo 167 Del C.G.P. "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" en concordancia con el Art. 103 del C.P.A.C.A. que estipula: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código"

**SOBRE EL DENOMINADO HECHO N°.14** Manifiesta el apoderado del accionante que, El señor Gustavo Manuel Ruiz Muñoz, le otorgó poder para incoar el medio de control contencioso administrativo, denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- ✓ Frente a este tópico debo advertir que, por el documento que aportaron con la demanda, se puede inferir que es cierto por lo tanto no se discute.

## IV.- EN RELACION CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Invoca el demandante como normas violadas:**

- **Constitucionales:** Los artículos 13, 29, 53, , 211 de la Constitución Política de Colombia,
- **Legales:** artículo 13 de la ley 344 de 1996, Reglamentarios y concordantes: artículo 1° del decreto 1582 de 1998, acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990

Y el demandante motiva la acción impetrada en los siguientes términos:

*Las demandadas, incurrieron en vicios de nulidad al expedir los actos administrativos enunciados en los hechos de esta demanda, de tal forma que se determina claramente que estos vicios generan su ilegalidad, por desconocer en su totalidad las normas que regulan el régimen legal de las cesantías de los empleados y servidores públicos vinculados a la administración pública Nacional, régimen que obliga a las entidades estatales a llevar a cabo, la liquidación, reconocimiento y consignación del auxilio de cesantías en forma anualizada, dentro de la oportunidad y plazo determinado en el conjunto normativo siguiente: Ley 344 de 1996, esta última reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 decreto que remite a las normas de los artículos 99 a 104 de la Ley 50 de 1990; esto es, hasta el día 14 de Febrero del año siguiente al que se causa cada auxilio de cesantías, especialmente esta actuación administrativa es de obligación y deber de las entidades estatales, cuando la relación y vínculo laboral entre empleador y empleado se encuentra activa y vigente.*



Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

204

Frente a este tópico planteado por el apoderado del demandante, consideramos que en lo que compete, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, este Ente Territorial y su representante legal, no ha quebrantado ninguna disposición de orden Constitucional, legal mucho menos Jurisprudencial.

Se desprende de la narración de los hechos y de las pruebas que acompañaron con la demanda y por consiguiente, con los argumentos de hecho y de derecho que fueron esgrimidos con la contestación de la demanda y que reiteramos en esta etapa de alegatos de conclusión que la Gobernación Del Magdalena a través de la Secretaria de Educación Departamental, asumió una posición enmarcada dentro del ordenamiento legal, al expedir el actos administrativo de fecha 11 de Enero de 2019, a través del cual respondió el derecho de petición 2018PQR8068 del 25/06/2018 a través del cual, el accionante solicitó que se le reconociera y pagara por parte del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, las cesantías a su poderdante, correspondiente a los años 1998 a 2004, se le reconozcan y paguen intereses a las cesantías de los años 1998 al 2004 y la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 (Art. 13) en concordancia con el Decreto 1582 de 1998 (Art.) y la Ley 50 de 1990 (art. 99 al 104), por el retardo en la consignación y no pago oportuno de las cesantías de los años 1998 a 2004, por parte del Departamento del Magdalena a la administradora de fondo de cesantías correspondiente. Por lo anterior la entidad que represento DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a través de la Secretaria de Educación le respondió en los siguientes términos:

*Que “En virtud de lo dispuesto a la Ley 715 de 2001, el Departamento del Magdalena, como entidad certificada en educación, asumió la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del sistema general de participaciones para la prestación del servicio educativo de los municipios no certificados a partir del año 2003 en consecuencia el Departamento incorporo a partir de esa anualidad al personal docente, directivo docente y administrativo de Sitio Nuevo (Mag) a su planta de personal, previa entrega formal por parte de este Municipio, entidad territoriales venían prestando el servicio educativo a su cargo hasta el año 2002.*

Ahora frente a los pasivos prestacionales a favor de los docentes con anterioridad al año 2003, se estableció a través del Decreto 3572 de 2003, la asunción de esta obligación por parte de los municipios así:

“Artículo 2”. Prestaciones sociales causadas

- 1. El pago de las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubiera realizado el aporte (subraya y negrito fuera de texto)**

**El reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitara al periodo de cotizaciones que haya efectivamente**



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

**recibido al Fondo y al valor del pasivo actuarial que el haya sido efectivamente cancelado (subraya y negrito fuera de texto)**

- 2. Certificado expedido por la respectiva entidad territorial en el que se incluyan tanto a los docentes con pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial como aquellos que no presenten pasivo prestacional a cargo de tales entidades, en el cual se indique el régimen prestacional que por la Ley cubija a cada uno de los docentes cuya afiliación se pretende.
- 3. Autorización del representante legal de la entidad territorial de conformidad con la Ley 715 de 2001, para que con los recursos propios de esta se cubra todo aquello que no alcance o cubra con lo que dispone el Fonpet. Así mismo deberá autorizar que sus recursos en el Fonpet le sean descontado, luego del cruce contra el cálculo actuarial que refleja su pasivo y que de los recursos que corresponde a la entidad territorial de la participación para educación en Sistema General de participaciones se realicen los descuentos directos de que trata el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 714 de 2001 garantizará mediante la entrega de un pagare a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se entregara junto con la autorización de que trata el presente numeral.

Parágrafo 1°. La información de los numerales 1 y 2 deberá ser suficiente de acuerdo con los parámetros que fije el Ministerio de Hacienda Crédito Público para la elaboración del cálculo actuarial. La sociedad fiduciaria encargada de los manejos de los recursos del Fondo para autorizar la afiliación en cada caso que dicha información se encuentra acorde con lo señalado en este inciso.

Parágrafo 2°. Para cada grupo de docentes que se pretenda afiliar se deberá agotar este procedimiento y el cálculo se adicionara con las novedades que ingresen.

Artículo 5°. Tramite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes se adelantara el siguiente procedimiento.

169. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional presentando de manera separada Cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y por tanto , el valor de la deuda de la entidad territorial con el fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tal calculo será elaborado con cargo a los recursos del fondo por parte de la sociedad fiduciaria encarga del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto

**170. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente el plazo y la forma de**



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

**pago que deberá ajustarse en todo caso a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el Fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueran suficientes, la entidad territorial aportara de estos recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.**

171. Así las cosas, los art. 4 y 5 del mismo Decreto dispone además de los requisitos para la obligación todo lo relacionado con el pasivo prestacional de los docentes a cargo de la entidad territorial (Municipal) y la forma cubrir estos pasivos prestacionales a través de FONPET y con recursos propios del Municipio, para lo cual se suscribieron convenios entre el Municipio, Ministerios de Hacienda y Ministerio de Educación.

En el caso concreto la señor GUSTAVO MANUEL RUIZ MUÑOZ, con C.C. No. 8.697.182 fue nombrada como docente mediante el Decreto No. 015 del 29/12/1997, expedido por el Alcalde del Municipio de Sitio Nuevo (magd). Posesionada el día 30/12/1997, Afiliada al Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena el 29/07/2005.

Referentes a sus cesantías, según el extracto suministrado por la Fiduprevisora S.A. entidad que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que desde el año 2000 en adelante sus cesantías han sido oportunamente reportadas a la entidad fiduciaria por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, y por el periodo reclamado (1998/1999) no aparece reporte alguno por parte del Municipio de Sitio Nuevo – Magd.

En este orden de ideas, las cesantías por los años reclamados, que corresponden a los pasivos prestacionales y que no han sido aportados, es responsabilidad del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena por ser anteriores al año en que el Departamento se responsabilizó de la Educación de ese Municipio y a la afiliación al fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. En consecuencia, la obligación del Departamento del Magdalena surge a partir del año 2003 y la obligación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de cesantías y sus intereses, con anterioridad a la afiliación, está supeditada a que la entidad (Municipio) a la cual el docente prestaba sus servicios haya efectuado los aportes que estaba obligado a pagar.

Frente a la indemnización o sanción moratoria por el no giro oportuno de las cesantías al Fondo el Decreto 1582 de 1998, hace extensión al art. 99 de la Ley 50 de 1990, solo a los empleados públicos afiliados a un FONDO PRIVADO pero NO al régimen especial de los educadores oficiales establecidos en la Ley 91 1989.

En este sentido el Art. 1° del Decreto 1582 de 1998 dispone “Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilie a los

207



# Arturo Camargo de la Cruz

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

*Fondos privados de cesantías será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”*

Así las cosas Reiteramos en esta etapa del proceso al despacho, que la respuesta dada al accionante, por parte de la entidad que represento, fue acorde y dentro del marco de los parámetros legales que rigen la materia en estos casos.

Y en cuanto a lo que se persigue con el acto demandado, se avizora e infiere de la anterior respuesta y las disposiciones que se invocan y afianzan que no es a la secretaria de Educación Departamental, ni a la Gobernación del Magdalena a quien le compete decidir sobre el reconocimiento y pago de las pretensiones requeridas por el accionante por vía de petición, teniendo en cuenta que es al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A.** el competente para ello y/o al Municipio de Sitio Nuevo Magdalena.

De tal suerte que observamos y concluimos, que estamos frente a una situación eximente de responsabilidad en lo que atañe, al DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA, porque éste Ente Territorial no ha realizado actuaciones administrativas contrarias a la ley, no ha actuado en forma omisiva, y mucho menos en forma activa que pueda comprometer como acto violatorio preceptos de rango legal, constitucional. Ni mucho menos ha actuado de mala fe.

### V.- Sobre las excepciones propuestas:

En esta etapa del proceso nos ratificamos de las excepciones propuestas con el escrito de contestación de demanda de fecha 02 de Julio de 2019.

Y en virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo tanto le insisto al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena especialmente a la M.P. Doctora María Victoria Quiñones Triana, tener como excepción cualquier hecho que lo constituya y resulte manifiestamente probado en este debate procesal teniendo en cuenta que la entidad que represento, actuó según lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, como entidad certificada en educación, asumiendo la dirección, planificación, administración y distribución de recursos del sistema general de participaciones para la prestación del servicio educativo de los municipios no certificados a partir del año 2003.



*Arturo Camargo de la Cruz*

Abogado

Carrera 15 No. 24A – 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 – 300 533 4556

E- mail: arturoc\_1906@hotmail.com

208

En consecuencia el Departamento del Magdalena incorporo a partir de esa anualidad al personal docente, directivo docente y administrativo de Sitio Nuevo (Magda). A su planta de personal, previa entrega formal por parte de ese Municipio. Entidad ésta que venía prestando el servicio educativo a su cargo hasta el año 2002.

Por lo tanto los pasivos prestacionales a favor de los docentes de conformidad con el Decreto 3572 de 2003, a quien le corresponde asumir es a los **MUNICIPIOS**, tal como quedó explicado en la respuesta dada por la Secretaria de Educación al accionante y en otros casos de conformidad con el Artículo 2”.

Así mismo las Prestaciones sociales causadas en el marco de dicha disposición como el pago de las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio igualmente sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubiera realizado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados. Y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se limitara al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido al Fondo y al valor del pasivo actuarial que el haya sido efectivamente cancelado.

Para el caso concreto y que nos ocupa el Departamento del Magdalena esta frente a una situación que lo exime de cualquier responsabilidad, porque es importante aclarar, que en este caso concreto, no son ciertos los hechos señalados por la parte actora, los cuales son imprescindibles para la consolidación del derecho reclamado por el accionante, toda vez que Considero que las pretensiones incoadas están destinadas a fracasar, más allá de las lubricaciones presentadas por la parte actora en sus argumentos, ya que carecen de manera evidente de soporte y razones jurídicas, que permiten inferir que en lo que, concierne al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, ese ente territorial no ha quebrantado ninguna disposición de orden Constitucional, mucho menos de orden Legal, como tampoco ha actuado de mala fe ya que el acto acusado, por lo que se ha podido observar en las etapas del proceso. Si bien es cierto, que fue expedido por mi mandante fuera del término que concede la norma para hacerlo, no es menos cierto que este fue respondido antes que el accionante presentara la demanda y con argumentos sólidos.

#### VI.- PETICIÓN

Teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expresadas en la contestación de demanda, y en las pruebas aportadas. Así como las desvirtuadas en el presente memorial de alegatos de conclusión, con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.



*Arturo Camargo de la Cruz*

Abogado

Carrera 15 No. 24A - 35 - Santa Marta

Cel. 310 733 8750 - 300 533 4556

E-mail: arturoc\_1906@hotmail.com

209

- ❖ Rechazar todas y cada una de las pretensiones incoada en la demanda, y que en el fallo se reconozca que, la entidad que represento en este proceso **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, no es responsable de los hechos que se le endilgan.
- ❖ Declarar probadas todas las excepciones propuestas con la contestación de demanda dentro del presente asunto.
- ❖ Condenar en costas al demandante.

Atentamente,

**ARTURO DE JESUS CAMARGO DE LA CRUZ**

**C.C. N°. 12.548.223. De Santa Marta**

**TP N°. 49.580 Del C.S. De La J.**